

Dictamen Núm. 42/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la concesión y utilización del “Sello de Centro Coeducador de Asturias”.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo, en el que se señalan los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Tras aludir a los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se citan las Leyes Orgánicas 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 3/2007, de 22 de marzo,

para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, conforme a las cuales la educación para la igualdad se erige en principio estructural del sistema educativo. En el ámbito autonómico, se citan la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, en la que se establecen “actuaciones orientadas al fomento de la coeducación, la prevención de la violencia de género y la integración de la perspectiva de género en la práctica docente, la organización escolar y la vida del centro”, y el Decreto 30/2023, de 28 de abril, por el que se regula la Coeducación en el sistema educativo asturiano, norma esta en la que se “articula el Plan de Coeducación del Principado de Asturias como instrumento de planificación y evaluación en materia de igualdad”. Se explica seguidamente que, para la consecución de los objetivos derivados del marco jurídico descrito, se ha desarrollado el “programa Coeducastur como eje vertebrador de la coeducación en nuestra comunidad, presentándose como una ayuda para el profesorado y los centros educativos (...), al ofrecer formación, asesoramiento y materiales para aplicar la perspectiva coeducadora a las competencias clave”.

Según se indica, la norma en proyecto “se dicta en ejecución conjunta de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo (...) desde una dimensión instrumental específica mediante la creación del ‘Sello de Centro Coeducador de Asturias’, concebido como una media de fomento y reconocimiento orientada a estimular la implantación avanzada de prácticas coeducativas, visibilizar las actuaciones ejemplares y reforzar el compromiso institucional de los centros con la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Con ello se contribuye a la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas y al avance hacia una convivencia democrática en igualdad en el ámbito escolar”.

Finalmente, se justifica la adecuación del reglamento en proyecto a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva de la norma en elaboración contiene dieciocho artículos, agrupados en cuatro capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El capítulo I, "Disposiciones generales", comprende los 4 primeros artículos y se ocupa del objeto y finalidad de la norma, la propiedad del distintivo, los centros educativos destinatarios y los requisitos para solicitar el Sello de Centro Coeducador de Asturias. El capítulo II, al que se incorporan los artículos 5 a 11, se refiere al "Procedimiento para la concesión del 'Sello de Centro Coeducador de Asturias'" y en él se regulan la convocatoria, las solicitudes y el plazo de presentación, la documentación, la comisión evaluadora, los criterios de valoración, la resolución y la entrega del distintivo. El capítulo III determina las "Facultades y obligaciones derivadas de la obtención del 'Sello de Centro Coeducador de Asturias'" y abarca los artículos 12 a 14, que se ocupan de las facultades, las obligaciones generales y el informe de seguimiento y control. El capítulo IV trata los aspectos relativos a la "Vigencia, renovación, renuncia y revocación del 'Sello de Centro Coeducador de Asturias'", que tratan respectivamente los artículos 15 a 18.

La disposición adicional única estipula que la Consejería competente en materia de igualdad creará un registro público de las concesiones, renovaciones, renunciaciones y revocaciones del distintivo. La disposición final primera establece una habilitación normativa en favor de quien ostente la titularidad de la Consejería antes citada "para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto; en concreto, las relativas a la determinación del logotipo del distintivo 'Sello de Centro Coeducador de Asturias' y a la regulación del Registro de las concesiones, renovaciones, renunciaciones y revocaciones" de dicho Sello. La segunda fija la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la Consejera de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, de 29 de octubre de 2025, y a propuesta de la Directora General de Igualdad, se dispone el inicio del procedimiento para la elaboración de la norma y se encomienda su tramitación a la Secretaría General Técnica.

El día 21 de noviembre de 2025, la Directora General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI suscribe una diligencia en la que deja constancia de que la iniciativa ha estado sometida a consulta pública previa, entre el 31 de octubre y el 14 de noviembre de 2025, sin que se haya recibido ninguna aportación.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica y un estudio coste-beneficio de la norma en proyecto, así como los informes de impacto de género, en materia de infancia, adolescencia y familia, demográfico y en la unidad de mercado, documentos todos ellos suscritos por la Directora General de Igualdad con fecha 24 de noviembre de 2024. Asimismo, se incorpora el primer borrador de la norma en proyecto.

El día 28 de noviembre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de decreto a su homóloga de la Consejería de Educación en trámite de observaciones, librándose un informe "de conformidad" por parte de la Jefa de Servicio de Inclusión y Formación del Profesorado, con el visto bueno de la Directora General de Inclusión Educativa y Ordenación con fecha 10 de diciembre de 2025.

Mediante Resolución de la Consejería instructora, de 11 de diciembre de 2025, se dispone someter la propuesta de decreto al trámite de información pública. Obra en el expediente la diligencia expedida por la Directora General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI, en la que deja constancia de que la propuesta de decreto estuvo publicada en el apartado Audiencia e Información Pública del portal AsturiasParticipa "desde el 19 de diciembre de 2025 y con plazo de presentación de alegaciones desde el

22 de diciembre de 2025 al 23 de enero de 2026". No se recibieron alegaciones en dicho plazo.

Con fecha 8 de enero de 2026, la Directora General de Igualdad suscribe un informe complementario a la memoria económica, en el que se detallan los costes derivados de la ejecución de la norma, relativos al "diseño e imagen gráfica" del Sello, elaboración de las placas distintivas y gastos del acto institucional de entrega.

El día 13 del mismo mes, la Jefa de Servicio de Análisis y Programación, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos y Finanzas, libra el informe preceptivo al que se refiere el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Con fecha 28 de enero de 2026, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de decreto a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, por un plazo de 8 días, sin que se reciban alegaciones en dicho trámite.

Fechado a 2 de febrero de 2026, la Jefa de Secretariado del Gobierno y la Directora General de Vicepresidencia elaboran un informe de observaciones a la norma en proyecto.

El día 4 de febrero de 2026, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora libra un informe en el que, tras analizar el procedimiento de elaboración de la norma y explicar que las observaciones de Secretariado de Gobierno "son acogidas por la Dirección General proponente, que lleva a cabo una revisión del texto normativo, modificándose en atención a las mismas el preámbulo y los artículos 2, 8, 9, 14 y 16", concluye que "se han cumplido todos los trámites previstos legalmente", que "no se aprecian extralimitaciones competenciales o regulación de ámbitos materiales ajenos a la normativa de la que trae causa" y que "puede elevarse a su consideración por el Consejo de Gobierno".

Con la misma fecha, la Secretaria General mencionada incorpora al expediente una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992.

El proyecto de decreto es examinado por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as que, en reunión celebrada el 4 de febrero de 2026, lo informa favorablemente.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de febrero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la concesión y utilización del “Sello de Centro Coeducador de Asturias”, adjuntando, a tal fin, una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la concesión y utilización del “Sello de Centro Coeducador de Asturias”. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. Si bien por parte de la Consejería instructora se ofrece una motivación ciertamente tautológica de tal premura, basada en la “necesidad” de que los centros comprometidos con la igualdad “puedan hacer uso, a la mayor brevedad posible, del Sello de Centro Coeducador de Asturias”, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud, no sin antes recordar a la autoridad consultante que las consultas por el procedimiento de urgencia han de tener como sustento una motivación suficiente de la premura que justifica la solicitud, como se ha citado en diversas ocasiones por este Consejo.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado

por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, de 29 de octubre de 2025, habiendo sido sometida la iniciativa a consulta pública antes de la elaboración del proyecto de decreto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC.

Asimismo, un primer texto de la norma en elaboración se ha sometido al trámite de información pública previsto, tanto en el artículo 133 de la LPAC como en el artículo 33 de la LRJPA.

Obran en el expediente la memoria justificativa de la necesidad de la norma, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992.

También consta una memoria económica, complementada con un informe posterior en el que se detallan los costes derivados de la ejecución de la norma en lo relativo al “diseño e imagen gráfica” del Sello, la elaboración de las placas distintivas y los gastos del acto institucional de entrega. Ahora bien, en los citados documentos no se mencionan ni se ponderan otros desembolsos económicos que, presumiblemente, conllevará la ejecución de la norma, tales como los correspondientes al empleo de medios personales y materiales necesarios para la convocatoria, valoración y propuesta de concesión de las distinciones, los derivados de la “publicidad y difusión institucional por parte de las Consejerías competentes en materia de igualdad y de educación, de los centros educativos que hayan obtenido el Sello y de las buenas prácticas llevadas a cabo”, a la que se refiere el artículo 12.1, letra c) del decreto en proyecto, o los necesarios para la constitución del registro público de concesiones, renovaciones, renunciaciones y revocaciones, al que alude la

disposición adicional única. Todo ello permite concluir que la finalidad propia de la memoria económica no se ha satisfecho plenamente, en el caso que nos ocupa.

Se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas). Se ha evaluado el impacto de la norma en la unidad de mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y se ha analizado, asimismo, su impacto demográfico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y en la Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias.

Se ha recabado, por otra parte, el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

No obra en el expediente el informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias que debe ser consultado preceptivamente sobre los "proyectos de reglamentos que, en materia educativa, se proponga aprobar el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias", a tenor de lo establecido en el artículo

9.1, letra b) de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. No obstante, teniendo en cuenta que el alcance de la iniciativa reglamentaria en la materia educativa es tangencial y que se trata de una medida de fomento abierta a la participación voluntaria de los centros docentes, no consideramos necesario retrotraer el procedimiento a los efectos de solicitar el citado informe.

El proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Se ha emitido, asimismo, un informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, en el que se echa en falta, no obstante, una justificación de las razones que motivan el rechazo a las observaciones formuladas desde el Secretariado de Gobierno al artículo 9, las cuales, pese lo que se indica en el mismo informe, no se aceptan.

Consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, "Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

El proyecto ahora analizado figura incluido en los Planes Normativos de la Administración del Principado de Asturias para 2025 y 2026, por lo que, es notorio que aquel se ajustaría a la planificación prevista por la Administración autonómica. Por tanto, el proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, en los términos que ya contempla el primer apartado del artículo 31 bis de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración -tras la reciente reforma operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de

Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa-, si bien, tal norma no resulta aplicable al presente procedimiento, atendida su fecha de inicio.

Por último, el texto ha sido sometido a la consideración de la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as, que lo ha informado favorablemente.

En definitiva, con las salvedades expuestas, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias recoge en su artículo 9.2.d) la obligación de las instituciones de la Comunidad Autónoma, dentro del marco de sus competencias, de velar especialmente por “Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales”. Corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 18.1 del mismo Estatuto, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

En el citado marco estatutario se promulgó la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, cuyo artículo 14 establece que “El Principado de Asturias integrará en su modelo educativo la formación en el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres./ Asimismo, garantizará la igualdad en el derecho a la educación de mujeres y

hombres a través de una incorporación activa de este principio a sus objetivos y actuaciones”. La misma Ley recoge una habilitación expresa para su desarrollo reglamentario (disposición final primera) y señala, en los preceptos siguientes, los fines y medidas que deberán observar la Administración educativa y los centros docentes en orden a la consecución de los objetivos anteriormente descritos. Uno de esos fines, según expresa el artículo 15, letra f) de la mencionada Ley, es “Incluir como principios de calidad del modelo educativo asturiano la supresión de los obstáculos a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como el fomento de esa igualdad plena”. La norma proyectada se ordena a tal propósito, mediante el establecimiento de una distinción denominada “Sello de Centro Coeducador de Asturias”, con la que se pretende reconocer la excelencia de los centros educativos más comprometidos con la igualdad efectiva y servir, a la par, de estímulo a la implantación de buenas prácticas en este ámbito, del que se ocupa el Decreto 30/2023, de 28 de abril, por el que se regula la Coeducación en el sistema educativo asturiano.

A la vista de lo expuesto, consideramos que, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria, objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo, con carácter general, en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

En el artículo 3 del proyecto se delimita el ámbito de aplicación del Sello, que se dirige a los centros públicos y concertados -de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género-, coincidiendo así con el ámbito del Decreto 30/2023, de 28 de abril, por el que se regula la Coeducación en el sistema educativo asturiano.

Ahora bien, nada obsta para que los centros privados puedan también acceder al Sello. En este sentido, desde una perspectiva más amplia, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incorpora (artículo 1, letra l) un nuevo principio para todo el sistema educativo referido al “fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas” y el Decreto por el que se regula la Coeducación en el sistema educativo asturiano prevé, en su artículo 8.3, que los centros docentes de titularidad privada “podrán adherirse al Plan o bien establecer su propio plan de coeducación de acuerdo con lo establecido en el presente decreto”. Se advierte, en definitiva, que nada impide que, a través de un párrafo segundo en este artículo 3 del proyecto, se introduzca la posibilidad de que los centros docentes de titularidad privada no sostenidos con fondos públicos puedan optar al distintivo, siempre que estén adheridos al Plan de Coeducación o cuenten con su propio plan, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 30/2023, de 28 de abril, por el que se regula la Coeducación en el sistema educativo asturiano.

El artículo 7 se refiere a la documentación que deberán aportar, junto con la solicitud, los centros docentes interesados en conseguir la distinción. Dicha documentación es, en primer lugar, la justificativa de los requisitos necesarios para la obtención del sello a los que alude la letra a) del precepto que comentamos y, por otra parte, la acreditativa de las medidas de fomento

de la igualdad adoptadas por el centro y que han de ser objeto de valoración por la comisión evaluadora, a las que se refiere la letra b) -en un giro expresivo que es ciertamente confuso- al aludir a la "Documentación que acredite la información facilitada por el centro educativo en la solicitud que permita valorar los criterios establecidos en el artículo 9". Proponemos, en aras de la claridad de la norma, que la expresión entrecomillada se sustituya por otra del siguiente o similar tenor: "Justificación documental de las medidas adoptadas por el centro educativo en materia de igualdad, meritorias de la concesión del Sello y relativas a los criterios de valoración a que se refiere el artículo 9".

En el artículo 8, apartado 1, se regula la composición de la Comisión evaluadora que está integrada por los titulares y otros representantes de las Direcciones Generales competentes en las materias de igualdad y educación. Ahora bien, mientras que la identificación de la "Dirección General competente en materia de igualdad" no ofrece en la actualidad ninguna duda, no sucede lo mismo cuando se alude a la "Dirección General competente en materia de educación", por lo que, en aras de la claridad y permanencia de la norma, deberá concretarse que se refiere a la Dirección General competente en materia de educación, conforme se determine en la estructura orgánica de la Consejería o por resolución de su titular.

En el artículo 8.5 se incluye la referencia al artículo 19 *ter* de la LRJPA, añadiéndose a continuación la concreción de la disposición que introdujo el precepto, que debe suprimirse, pues la remisión ha de ser a la ley de régimen jurídico de la Administración autonómica y ha de entenderse dinámica.

Al mismo tiempo, se advierte que, remitido el "funcionamiento" de la Comisión a lo dispuesto "en el artículo 19 *ter*" de la LRJPA, el precepto reseñado no recoge ninguna regla de fondo de funcionamiento, limitándose a señalar que los órganos colegiados "se regirán por las disposiciones que sobre dichos órganos se contienen en la legislación básica de régimen jurídico o procedimiento administrativo, por las normas establecidas en esta sección, por

su norma o convenio de creación y por sus reglamentos de régimen interior”. Las restantes disposiciones de la sección (artículos 19 *quater* y *quinquies*) tampoco se ocupan del funcionamiento de los órganos colegiados. Queda así, en principio, huérfano de regulación, en tanto no se desarrolle a través de alguna reglamentación de régimen interior. Sin perjuicio de esa posibilidad, se estima que debe fijarse aquí un régimen de funcionamiento dotado de la suficiente certidumbre, para lo que debe explicitarse la vigencia supletoria, de último grado, de las normas no básicas recogidas en la legislación estatal de régimen jurídico del sector público. Se dota así al régimen de funcionamiento de la necesaria precisión, pues, de otro modo, podrían suscitarse dudas sobre la convocatoria, las sesiones, la válida constitución del órgano, la adopción de acuerdos o el voto de calidad del presidente, entre otros extremos.

En definitiva, en el artículo 8.5 ha de expresarse que la comisión evaluadora se regirá, en su funcionamiento, por la normativa que se señala en la Administración en la LRJPA para los órganos colegiados de la Administración y, en su defecto, por las normas no básicas de la legislación estatal sobre régimen jurídico del sector público.

Respecto al artículo 9 se observa que la adquisición del “Sello de Centro Coeducador de Asturias” está supeditada, por un lado, a la acreditación del cumplimiento de los “requisitos” a que se refiere el artículo 4 y, por otro, a la evaluación de las prácticas en materia de igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, de conformidad con lo señalado en el artículo 9. No deben confundirse los requisitos o, lo que es lo mismo, las condiciones necesarias (de las que se dispone o no) enunciadas en el artículo 4, con los elementos susceptibles de ponderación o evaluación por parte de la comisión evaluadora, a los que se refiere el artículo 9 y que serían los criterios de valoración propiamente dichos. Por ello, procede ajustar el artículo 8, apartado 3 de la norma proyectada, sustituyendo la expresión “la comisión evaluadora verificará y evaluará la documentación presentada, atendiendo a los criterios de

valoración establecidos en el artículo 9”, por otra del siguiente o similar tenor: “la comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 4 y evaluará las medidas coeducativas presentadas, atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el artículo 9”.

Este mismo artículo 9 abunda en la confusión entre requisitos y criterios de valoración, objeto de nuestro anterior comentario, la cual ya fue puesta de manifiesto durante la instrucción del procedimiento en el informe elaborado por la Jefa de Secretariado de Gobierno y la Directora General de Vicepresidencia en observaciones que no han sido atendidas y que este Consejo hace suyas. Por ello, deben eliminarse del artículo 9, intitulado “Criterios de valoración”, las letras a) y b) en las que se enuncian requisitos para la obtención del sello, los cuales deben reunirse en todo caso y, por tanto, no son susceptibles de evaluación por parte de la comisión evaluadora. Entendemos, asimismo -como también había apuntado el informe procedente del Secretariado de Gobierno-, que debe evitarse la confusión entre el Plan de Coeducación y el programa Coeducastur. Teniendo en cuenta que el programa Coeducastur, según se expresa en el preámbulo, constituye una herramienta de “ayuda para el profesorado y los centros educativos (...) al ofrecer formación, asesoramiento y materiales para aplicar la perspectiva coeducadora a las competencias clave”, consideramos que el primero de los requisitos para la obtención del sello debe referenciarse únicamente, tal y como se expresa en el artículo 4, letra a) de la norma en proyecto, a la “implantación del Plan de Coeducación” en el centro, la cual se lleva a cabo, como se desprende del artículo 8.2 del Decreto 30/2023, de 23 de abril, por el que se regula la Coeducación en el sistema educativo asturiano, mediante la concreción del Plan de Coeducación del Principado de Asturias en la programación general anual del centro. En consecuencia, en el artículo 9, letra c) del texto proyectado deberá sustituirse la referencia al “programa Coeducastur”, por la correspondiente al “Plan de Coeducación”.

En el artículo 10, apartado 4, referido a la resolución del procedimiento de concesión del Sello, se establece lo siguiente: “De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud”. Ahora bien, el procedimiento de concesión de la citada distinción se inicia, tal y como se establece en el artículo 4 del proyecto que examinamos, no de oficio sino a solicitud de los centros educativos, con lo que la norma básica de referencia no sería el artículo 25.1 de la LPAC, sino el artículo 24.1 de la misma Ley. En consecuencia, deberá modificarse la redacción del precepto, al objeto de incorporar no solo la referencia legal correcta en la remisión (incluyendo el título completo de la disposición), sino los correspondientes efectos del eventual silencio que, a falta de norma con rango de ley que establezca lo contrario, no pueden ser desestimatorios sino estimatorios de la solicitud, sin perjuicio de que el plazo pueda suspenderse en tanto se atiendan los requerimientos de subsanación. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La lectura del artículo 14, en la que se establece el deber de los centros que hayan obtenido el “Sello de Centro Coeducador de Asturias” de “remitir cada dos años un informe de seguimiento intermedio de las acciones implantadas en coeducación” evidencia que el listado de “obligaciones generales” del artículo 13 no es completo. Por eso, proponemos la modificación de este artículo, al objeto de que incorpore como letra e) la de “Remitir a la Consejería competencia en materia de igualdad, cada dos años, un informe de seguimiento intermedio de las acciones implantadas en coeducación, para lo cual se empleará el formulario disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias”. El artículo 14 deberá modificarse, igualmente, de forma que su

título se refiera al “Seguimiento y control” y su texto incorpore la facultad de la Consejería, que se deduce del artículo 18.1, letra b), de requerir la remisión del informe a los centros que no hubieran enviado en plazo, de tal forma que su redacción final, contenida en un único apartado, sea del siguiente o similar tenor: “Corresponde a la Dirección General competente en materia de igualdad realizar el seguimiento y control de la aplicación y los efectos de las acciones y medidas de igualdad que hayan justificado la concesión del Sello. A tal efecto, evaluará los informes de seguimiento intermedio de las acciones coeducativas remitidos por los centros, podrá solicitar la información adicional que resulte necesaria para una adecuada valoración de la implantación y resultados de las citadas acciones y requerirá la remisión del informe a los centros que no lo hubieran enviado en plazo”.

En el apartado 1 del artículo 16, se relaciona la documentación a presentar para la renovación. El contenido de la letra b) es el siguiente: “Plan de coeducación del centro educativo vigente y actas justificativas del Claustro del Profesorado y del Consejo Escolar que permitan acreditar los requisitos establecidos en el artículo 4 b)”. Cabe colegir que las actas del Claustro de Profesorado y del Consejo Escolar a que se refiere el texto entrecomillado no son las que, en su momento, sirvieron para acreditar la conformidad de los citados órganos colegiados con la presentación de la solicitud -a las que se refiere directamente el artículo 4 b), que ya obran en poder de la Administración instructora-, sino unas nuevas que ratifiquen la voluntad del centro de continuar con la iniciativa emprendida en el momento de la solicitud del Sello y se refieran, por tanto, a la aprobación de la solicitud de renovación. En aras de la claridad de la norma y la seguridad jurídica, así deberá explicitarse, para lo cual, bien podría hacerse mención a las “actas que acrediten que, al menos, el 50 % del profesorado y el 50 % de las personas integrantes del Consejo Escolar están conformes con la solicitud de renovación”.

Por otra parte, la letra c) del precepto que comentamos alude al "Informe en que se reflejen las actuaciones implantadas cuya valoración justificó su concesión y los efectos e incidencia de las mismas, así como las nuevas acciones implementadas que tengan por objeto incidir y avanzar en las acciones coeducadoras y de erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas". Entendemos que quiere hacerse alusión a una memoria en la que no solo se "reflejen las actuaciones implantadas", sino que, más allá de describir tales acciones, se aborde el seguimiento, el análisis de los efectos y las incidencias de las medidas coeducativas en su día implantadas, y en la que, además, se propongan nuevas acciones al objeto de incidir y avanzar en el plan de coeducación, lo que entendemos deberá expresarse así, en aras de la claridad de la norma.

El artículo 17 se refiere a la renuncia. Esta puede tener lugar de forma tácita, cuando el centro distinguido con el Sello no solicite su renovación, o de forma expresa, a través de solicitud formulada con tal fin. El tenor literal del precepto es el siguiente: "En el supuesto de que el centro educativo no solicite dicha renovación, se entenderá que renuncia al distintivo. De igual modo en cualquier momento el centro educativo podrá solicitar la renuncia voluntaria al mismo conllevando la misma, la pérdida de las facultades derivadas de la concesión". Teniendo en cuenta que la renuncia implica siempre una dejación imputable a la voluntad del titular, habrá de eliminarse el calificativo de "voluntaria" contenido en el precepto mencionado por resultar redundante, pudiendo mencionarse que "en cualquier momento, el centro educativo podrá solicitar la renuncia al mismo". Por otra parte, de la redacción del texto debería colegirse sin dificultad que la renuncia, ya sea expresa o tácita, conllevará, en todo caso, la pérdida de las facultades derivadas de la concesión, para lo cual bastaría añadir un punto y seguido después de "mismo", señalando a continuación que "La renuncia conllevará la pérdida de las facultades derivadas de la concesión".

El artículo 18 se refiere a la "Revocación". En el apartado 1 de la norma se atribuye la competencia para la revocación a quien sea titular de la Consejería competente en materia de igualdad "de oficio o a instancia de parte". Considerando que los centros que deseen desvincularse de los compromisos que conlleva la posesión del distintivo tienen a su disposición como cauce más expeditivo e idóneo el de renuncia expresa, entendemos que, cuando en el precepto que comentamos se alude a la revocación a instancia de parte, se está pensando más bien en una incoación del procedimiento a iniciativa, no del centro interesado, sino de un tercero, que, mediante petición razonada o denuncia en los términos del artículo 58 de la LPAC, insta la revocación, lo que no se corresponde con una verdadera incoación a instancia de parte o a solicitud del interesado, sino de oficio. Por ello, proponemos modificar este precepto, al objeto de eliminar el inciso "de oficio o a instancia de parte" o, al menos, la referencia a esa segunda disyuntiva.

Por otra parte, en cuanto a los motivos que podrán dar lugar a la revocación, a los que se refiere el mismo apartado, advertimos que, de atenderse las observaciones que hemos realizado a los artículos 13 y 14, deberá eliminarse la letra b) del precepto que ahora comentamos.

Asimismo, apreciamos que la definición de las causas contenidas en las letras c) y d), en las que se alude, respectivamente, a la falta de un grado de ejecución "suficiente" de las acciones que motivaron la concesión del Sello y la alteración "sustancial" de las condiciones que dieron lugar a dicha concesión, resulta imprecisa y, por tanto, insegura, por lo que debería establecerse algún parámetro que permita concretar los citados criterios de suficiencia y sustancialidad.

Por último, sugerimos realizar una revisión del texto, a fin de corregir aspectos de estilo, redacción y puntuación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendida la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.